

**LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL
DE RUBIELOS DE MORA**



*Germán Navarro Espinach, Vidal Muñoz Garrido,
Joaquín Aparici Martí y José Manuel Abad Asensio*

LA DOCUMENTACIÓN MEDIEVAL DE RUBIELOS DE MORA*

*Germán Navarro Espinach** , Vidal Muñoz Garrido,
Joaquín Aparici Martí y José Manuel Abad Asensio****

RESUMEN

Presentamos un avance de resultados de nuestra investigación sobre el concejo de Rubielos de Mora (Teruel) en la Edad Media. El estudio muestra once documentos inéditos referidos a diversos aspectos de la vida de dicha aldea: sus relaciones con el concejo de Teruel en cuyo territorio Rubielos estuvo incluida, pagos de rentas, ventas de casas, problemas jurisdiccionales y relaciones con las aldeas vecinas, compra de trigo, correspondencia entre las aldeas, gobierno de la comunidad campesina, ejercicio de la justicia y defensa de sus privilegios.

Palabras clave: aldea, concejo, campesinado, Rubielos de Mora, Teruel, Edad Media.

ABSTRACT

The medieval documents of Rubielos de Mora.

We present in advance the results of our research about the town council of Rubielos de Mora (Teruel) in the Middle Ages. The study shows eleven documents never published previously with information about different aspects of the village life: its relations with the Teruel council in which territory Rubielos was included, payments of incomes, sales of houses, territorial problems and relations with near villages, buying of wheat, correspondence between villages, government of the peasant community, exercise of the law and defence of its privileges.

Key words: village, town council, peasantry, Rubielos de Mora, Teruel, Middle Ages.

* Trabajo realizado con una Ayuda a la Investigación del Instituto de Estudios Turolenses concedida en el año 2000.

** gnavarro@unizar.es

*** jmanuel@unizar.es

INTRODUCCIÓN

En el año 2000, el Instituto de Estudios Turoleses nos concedió una ayuda de investigación para estudiar el concejo de Rubielos de Mora en la Edad Media. Además, dicha subvención sirvió de base para la elaboración de un trabajo de investigación de doctorado en el Departamento de Historia Medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza¹. Al margen de este artículo a modo de síntesis de resultados, la memoria final se ha elaborado con vistas a una futura publicación².

El estudio se centró en el Archivo Municipal de Rubielos de Mora, que posee uno de los fondos documentales más importantes de la provincia para época medieval. Son un conjunto de 45 pergaminos (1258-1482), 22 signatures del concejo (1425-1482), 17 signatures de documentación especial del mencionado concejo (1277-1496), y otras ocho signatures más entre documentación particular y notarial desde finales del siglo XIV, destacando sobre todo la existencia de un *Libro de Ordinaciones del Concejo de Rubielos* que abarca el periodo 1310-1688³. La realidad de ese patrimonio documental abundante para época medieval sobre el ámbito local de Rubielos, si lo comparamos con el resto de fondos municipales conservados para el conjunto de la provincia de Teruel, ratificaba el interés de su estudio. Sólo la documentación concejil y notarial de Puertomingalvo o los protocolos notariales de Montalbán, dejando aparte los archivos de Teruel, Albarracín o Alcañiz, destacan al respecto. Lo que supone ya un indicio de relevancia científica para los historiadores. Estos fondos de enorme interés permanecían todavía inéditos a la espera de una investigación profunda que interpretara la historia medieval de dicha población turolesense. Así, pues, nuestro proyecto pretendía estudiar sistemáticamente la documentación, centrandolo en las actividades económicas y en las estructuras sociales que caracterizaron al lugar de Rubielos dentro del contexto de la comunidad de aldeas de Teruel en la que estuvo integrado. El método de trabajo consistió en contrastar las informaciones que proporcionaban las normativas emanadas de las autoridades locales o reales, con las que ofrecía la práctica social cotidiana observable a través del estudio prosopográfico de los habitantes de la localidad, los cuales aparecen reflejados en diversos actos a lo largo de los múltiples documentos disponibles para la investigación⁴.

- 1 El equipo de investigación estuvo compuesto originalmente por los profesores Germán Navarro, Vidal Muñoz y Joaquín Aparici. Posteriormente, algunos materiales sirvieron para la realización del trabajo de investigación de doctorado de José Manuel Abad, licenciado en Historia.
- 2 G. NAVARRO, V. MUÑOZ, J. APARICI y J.M. ABAD, *Rubielos de Mora en la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, en prensa.
- 3 F.J. AGUIRRE y otros, *Catálogo de los archivos municipales turoleses (III)*, Teruel, Instituto de Estudios Turoleses, 1984, pp. 177-273 (Archivo Municipal de Rubielos de Mora). El libro de ordenanzas de Rubielos de Mora ha sido totalmente transcrito por Germán Navarro, Vidal Muñoz y Joaquín Aparici, estando en preparación su publicación paralela.
- 4 G. NAVARRO ESPINACH, «Teruel en la Edad Media. Balance y perspectivas de investigación», en *Aragón en la Edad Media*, XIV-XV, Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros, Zaragoza, 1999, tomo II, pp. 1199-1225.

Los antecedentes del tema estaban claros. Desde 1163, Alfonso II prosiguió la construcción del reino de Aragón con una nueva ofensiva militar en la margen derecha del valle del Ebro. En 1170 llevará a cabo la conquista de Teruel, de esa forma fueron quedando perfiladas poco a poco las fronteras meridionales actuales, a falta todavía de algunas agregaciones posteriores a cargo de sus sucesores: las conquistas de Mora de Rubielos (1198), Manzanera (1202), el propio Rubielos (1203), Camarena (1205), y la incorporación definitiva de Albarracín (1284). En ese ámbito del primitivo ordenamiento político del sur de Aragón, el fuero de Teruel concedido en 1177 otorgaba a su inicio los términos propios del concejo turolense con amplias extensiones, entre las que se encontraban también las tierras comprendidas desde la sierra de Utrillas a Peñagolosa, alcanzando Arenoso, Jérica, Bejis o Alpuente. Ciertamente, tras su ocupación en 1203, Rubielos quedó sometido como una aldea más al señorío del concejo y fuero de Teruel, ubicándose cien años después, según un documento de 1309, dentro de una de las cinco sesmas que componían su alfoz. En concreto, Rubielos era la aldea cabecera o capital de la denominada Sesma del Campo de Sarrión⁵.

Los primeros datos fiables sobre las dimensiones reales de la comunidad campesina de Rubielos los ofrece el morabedí de Teruel y sus aldeas de los años 1384-1387⁶. Según esta fuente, el 23 de marzo de 1385 la población aparece constituida por 439 unidades fiscales que, un siglo después, a tenor del recuento o fogaje realizado el 11 de noviembre de 1495⁷, aparecerá reducida a menos de la cuarta parte de esa cantidad inicial, es decir, 98 fuegos. De finales del Trescientos es también la donación, institución y ordenaciones del hospital de los forasteros de la villa de Rubielos (1384). Posteriormente, el 5 agosto de 1400, el rey Martín I el Humano concede privilegio a Rubielos y a otras aldeas de Teruel para celebrar 20 días de feria, así como mercado los lunes⁸. Otro antecedente importante que nos proporcionaban las bases bibliográficas y catálogos documentales publicados era el del privilegio del rey Alfonso V el Magnánimo, fechado el 6 de junio de 1416, en el cual se concedía a los lugares de Rubielos, Fuentes y Noguera jurisdicción para juzgar delitos y el modo de elección del justicia y jurados. Este privilegio se completa con otros de 1425 en que el rey prohíbe al juez de Teruel ejercer justicia en esas aldeas de su concejo. Medidas que serán ratificadas posteriormente por Fernando II el Católico.

El valor de nuestro proyecto, en ese sentido, deviene fundamental para intentar abordar una aproximación monográfica profunda. Por las noticias disponibles está claro que Rubielos representaba una de las principales poblaciones de la comunidad de aldeas de Teruel en la Baja Edad Media. Esa evidencia subrayaba la necesidad de abordar su estudio como observatorio privilegiado del

5 A. GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la comunidad de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984, pp. 35-41.

6 M.ª L. LEDESMA RUBIO, *Morabedí de Teruel y sus aldeas*, Zaragoza, Anubar, 1982, pp. 103-116.

7 A. SERRANO MONTALVO, *La población de Aragón según el fogaje de 1495*, Zaragoza, 1995, vol. I, pp. 200-202.

8 C. ORCÁSTEGUI GROS, *El mercado y la feria de Rubielos. Creación y refundación en la Edad Media*, Rubielos de Mora, 1998.

ámbito aldeano dependiente de Teruel. De hecho, hasta el presente son escasos e inéditos los estudios que se han centrado en indagar la vida de alguna aldea turolense⁹, en contraste con el gran interés que ha despertado la historia de Teruel capital en la Edad Media¹⁰. El reto en este sentido es imprescindible.

Respecto a la metodología y al plan de trabajo, resulta evidente que la descripción de los objetivos concretos del proyecto, expuestos con anterioridad, destacan la necesidad de reconstruir las trayectorias sociales del mayor número posible de personas que habitaron Rubielos medieval, con intención de analizar en última instancia cuáles fueron los comportamientos colectivos comunes y sus alternativas o excepciones más evidentes. Sólo desde la aplicación de una metodología de tipo prosopográfico, volcada a la confección de bases de datos biográficas, es posible la aproximación firme a las complejas condiciones de vida de los campesinos en la Edad Media. Este método no es la panacea, pero sí un esfuerzo de trabajo muy importante y exhaustivo que apuesta por una historia social rica en matices, recuperando los nombres y apellidos de muchas personas que de esa manera se convertirán en protagonistas efectivos de la investigación. Algo que, si no fuera por esta perspectiva metodológica, quedaría en el olvido y la desatención más evidentes¹¹. Veamos a continuación un breve muestrario de la documentación estudiada en el proyecto.

EL PLEITO SOBRE PRIMICIAS ENTRE RUBIELOS Y FUENTES (1339)

Uno de los documentos más tempranos que se localizan en el archivo municipal de Rubielos se refiere a las relaciones que mantenía esta aldea de Teruel con otras poblaciones de su entorno. En este caso se trata de una disputa por el cobro de rentas, las llamadas primicias, que corresponden a determinados vecinos de Rubielos que poseen heredades en el término de la localidad de Fuentes. Sobre el cobro de rentas en las aldeas de Teruel por parte de las autoridades eclesiásticas ya se publicaron datos concretos de época medieval, incluyendo referencias a Rubielos, por parte de

9 M.^a L. CERCÓS VALLÉS, *Demografía y sociedad en una comunidad campesina turolense: Puertomingalvo en el siglo XV*, Tesis de Licenciatura inédita, Universidad de Zaragoza, 1994; y D. SANZ MARTÍNEZ, *El concejo de Cella en la Edad Media*, Trabajo de Investigación de Doctorado inédito, Universidad de Zaragoza, 2000.

10 D. BUESA CONDE, *Teruel en la Edad Media*, Zaragoza, Guara, 1980; A. GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, 3 vols., Teruel, 1996; y V. MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, 2 vols., Teruel, 2000.

11 En esa misma tendencia se integra el proyecto de investigación *Prosopografía de las sociedades urbanas en Aragón, siglos XIV-XV. Estrategias sociales y comportamientos individuales en los grupos dirigentes urbanos*, financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia para el periodo 2001-2003 (referencia BHA2000-1342), del que forman parte José Ángel Sesma Muñoz (investigador principal), Juan J.F. Utrilla Utrilla, Carlos Laliena Corbera y Germán Navarro Espinach, todos ellos profesores del Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas, y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza.

Alberto López Polo. El texto está fechado el 11 de abril de 1339 y es un folio de papel donde se copia la sentencia del pleito que se generó entre ambos concejos de Rubielos y Fuentes¹²:

"Anno 1339, a 11 de Abril. El concello y universidad de Rubielos demandaba la promicia de todos los vecinos et pecheros y habitadores del dito lugar de Rubielos que lavraban y sembraban en el termino de Fuentes. Compromis entre los dos concellos. Sentencia: toda la promicia de todas aquellas cosas que promicia se debe dar de todos los vecinos y habitadores del lugar de Rubielos que han heredades en el termino de Fuentes et de los que aquí adelant ir habran es a saber: [subrayado: Del rio] de Rubielos que entra en rio de Mijares do afronta el barranco de la Justa et comienza el cerro de la loma de los Coscojares de Cañada Juncosa et el cerro a suso mirant el regajo y pinares del termino de Fuentes, et acude a la carrera do soman los de Fuentes a Cañada Juncosa, asin como aguas vierten et sallen por la carrera adelant por el pinar et el pinar a suso por media la loma, et suso a la Cruz de Piedra en a ojo de Fuentes et de la Cruz salle dreyta via enta la talaya de Monçon fasta el cerro que es en a ojo del Mas de Don Lloca, et el cerro suso fiere a la fuent del barranco de la Tosca et el barranco a suso fiere al rio d'Erche, et asin como estas ditas assignaciones son declaradas hayan segun dito es al cabo que es enta Rubielos, el dito concello et universitat de Rubielos por fer a luz voluntad por siempre, et semblantment el concello y universitat de Fuentes de las ditas assignaciones adelant hayan et possidan et aquellos que haber la deban sin contradicion alguna toda la promicia que es en los terminos de todos los vecinos de Rubielos que agora labran y han posesiones, et de los de aqui adelant ir habran a todos tiempos sin fin".

PAGO DEL TRIBUTO DE LOS MOLINOS DE RUBIELOS (1377)

Con fecha 2 de julio de 1377 se conserva un albarán de 2.200 sueldos jaqueses de Domingo Martín del Villar, ciudadano de Daroca y heredero de su hermana, a los jurados del concejo de Rubielos en concepto de pago del tributo de los molinos de dicho lugar. Al respecto de este tema de los molinos ya dedicó Orcástegui un estado de la cuestión en torno al mundo aragonés medieval. Estamos ante un pergamino de 204 x 217 mm con algunas perforaciones¹³:

"Sea conocida cosa a todos homines que yo, Domingo Martin del Villar, ciudadano de la ciudad de Daroca, en nombre propio e assi como heredero universal de los bienes de donya Lxaterina del Villar, hermana mia que fue, de mi cierta [sobre la línea: sciencia], atorgo haver havido e recebido de los jurados e hombres buenos del concejo e universitat de Ruvielos, aldea de la ciudat de Terhuel, es a saber, dos mil e dozientos solidos jaqueses por mano de Pere Farnos, notario, vezino del dito lugar, los quales yo en los ditos nombres cobrar devia del dito concejo en el dia e fiesta de Sant Johan Bautista primera passada, que se conta del anyo de la Nativitat de Nuestro Senyor mil CCC LXX e siet, por razon de la tributacion de la maquila de los molinos del dito lugar, los quales los ditos jurados e hombres del dito concejo recibieron a tributo de la dita mi hermana por tiempo de onze anyos, segunt que mas largament parece por carta publica de la tributacion fecha en Ruvielos por Pero Guillen del Mur, notario publico de la ciudad de Terhuel, a siet de dias de octubre, anno a Nativitate Domini millesimo CCC sexagesimo septimo. Renunciando a toda excepcion de frau e de enganyo e de no haver havidos contados e en mi poder recibidos de los

12 Archivo Municipal de Rubielos de Mora (en adelante AMRM), Documentación Especial del Concejo, 329. Véase A. LÓPEZ POLO, «El capítulo de racioneros de Teruel», *Teruel*, 25, 1961, pp. 115-203.

13 AMRM, Pergaminos, 6. Véase C. ORCÁSTEGUI GROS, «Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón medieval (siglos XIII-XV)», *Aragón en la Edad Media*, vol.II, 1979, pp. 97-133.

sobreditos jurados e concejo los ditos dos mil e dozientos solidos. E porque esti es el feto de la verdat, mado les ende seyer feta aquesti present publico albaran de paga a todos tiempos valedero, fecho en la ciudat de Daroca a dos dias de julio, anno a Nativitate Domini millesimo CCC LXX septimo. Presentes testimonios fueron de aquesto Lazaro del Villar, vezino de la ciudat de Daroca, e Cipres Balaguer, studiant, habitant en la dita ciudat.

Sig(*signo*)no de mi Thomas Balaguer, vezino de la ciudat de Daroca, notario publico por auctoritat del senyor Rey por toda la tierra e senyoria suya, qui a las sobreditras cosas present fu e aquesto screvi con sobrepuesto [roto: en la tercia] linea do se dize sciencia e cerre”.

VENTA DE UNAS CASAS POR EL MAYORDOMO DE RUBIELOS (1414)

Otro pergamino de 233 x 326 mm, fechado en Rubielos el 21 de noviembre de 1414, consiste en una venta de unas casas a Domingo Prats por Pedro de Reus, mayordomo del lugar de Rubielos, por precio de 410 sueldos reales de Valencia, adjuntando reseña del albarán de pago de dicha cantidad con fecha 30 de noviembre de ese mismo año¹⁴. El documento ilustra la actuación de uno de los oficiales más importantes del concejo aldeano, encargado de supervisar la administración económica:

“Anno a Nativitate Domini millesimo .CCCCº. quarto decimo, dia miercoles que se contavan XXI dia del mes de noviembre. El honrado Pere de Reus, mayordo [roto: mo de] Ruvihuelos, dixo que, como el por su oficio en el present dia de oy oviese vendido a Domingo Prats, vezino del dito lugar, qui present [roto: (...)] Johan Cetina et Catalina, su muger, sitiadas en el dito lugar que afruentan con casas de los fijos de Johan Meniquo e de la dita Catalina, e con casas de Rodr[roto: igo (...)], por precio de quatrocientos diez solidos reales segunt por carta de venda fecha por el notario dius scripto mas largament parece. Et como al fazer de la dita ve[roto: nda (...)] en las ditas casas por tal que le pudiese render la posesion de aquellas segunt fuero de Teruel quiere. Por aquesto, ayora seyendo pare[roto: ce (...)] en presencia de mi, notario, e los testimonios dius scriptos e el dito mayordomo por autoritat de su oficio, priso por la mano al dito Do[roto: mingo Prats] dentro de las ditas casas, rendiendole la posesion de aquellas. Et el dito Domingo Prats saquo de fuera al dito mayordomo e el tor[roto: (...)] e el abrio e cerro aquellas poseyendo las sin perturbacion e mala voz de persona alguna que se dixies aver derecho en aquellas [roto: (...)] cosas el dito Domingo Prats. Requieron a mi, notario dius scripto, que len fiziese carta publica pora seyer memoria al tiempo adveni[roto: dero...] Fueron ad aquesto Rodrigo Peralta e Jayme Rodrigo, vezinos del dito lugar de Ruvihuelos.

Sig(*signo*)no de mi, Johan de Reus, notario publico de la ciudat de Teruel, que aquesta carta pris scrivir fiz con rasos et [roto: emendados] ubi scribitur “Domingo Prats” e cerre.

Sea conocida cosa a todos homes como yo, Pere de Reus, notario, mayordomo del lugar de Ruvihuelos en el dito nombre [roto: he re]cebido de vos, Domingo Prats, vezino del dito lugar qui sodes present, quatrocientos diez solidos reales buena moneda corri[roto: ble (...)] [ilegible] los cuales vos a mi avedes dado e pagado asin como a cort por razon e precio de hunas casas que fueron de Johan Cet[roto: ina], las cuales yo por mi oficio a vos he vendido asin como con mas data en publico entant por el dito precio, segunt por carta [roto: (...)] dius scripto en el dia del present e infrascripto mes de noviembre del present anyno mas largament parece. Los cuales yo [roto: (...)] et a la mi voluntat de vos bien pagado so. Et renuncio a toda excepcion de non numerata pecunnia e de enganyno. En [roto: (...)] [ilegible] seyer feto esti present publico albaran de paga de los ditos quatrocientos diez solidos reales a siempre valedero e non [roto:

14 AMRM, Pergaminos, 16. Falta el extremo derecho del documento.

(...) Ruvihuelos, çagüero dia del mes de noviembre, anno a Nativitate Domini millesimo -CCCCº quarto decimo-, presentes testimonios fueron [roto: (...)] Frances Barberan, vezinos del dito lugar de Ruvihuelos.

Sig(*signo*)no de mi Johan de Reus, notario publico de la ciudat de Teruel qui aquesta carta pris scrivir fiz e cerre".

JURISDICCIÓN PARA RUBIELOS, FUENTES Y NOGUERUELAS (1416)

Uno de los documentos más importantes de los fondos medievales de Rubielos es el privilegio del rey Alfonso V, fechado el 6 de junio de 1416, en el cual se concede a los lugares de Rubielos, Fuentes y Nogueruelas jurisdicción para juzgar delitos y el modo de elección del justicia y jurados. El documento se refiere a ese aspecto importante de la autonomía aldeana frente al concejo de Teruel que es el ejercicio de la justicia. Se trata de un pergamino de 460 x 580 mm cuya transcripción es la siguiente¹⁵:

"Nos don Alfonso, por la gracia de Dios rey d'Aragon, de Sicilia, de Valencia, de Mallorca, de Sardinia, e de Corcega, Comte de Barchinone, Duch de Athenas e de Neopatria e Comte de Rosellon e de Cerdanya. Como no sea cosa ninguna tan devyda al princep como sostener, mantener, regir, govarnar sus sotsmesos e subditos en paz e pacifico estado por tal que la cosa publica sea conservada a servicio, gloria e honor de nuestro senyor Dios, premio de los buenos e punicion siquiere castigo de los malos. E [querem]os que por causa e razon de las bandosidades antiquadas en los lugares de Ruvihuelos, Ffuentes e Nogueruelas en tiempos passados se haya demostrado por experiencia clarament los ditos lugares seyer benidos contra a total perdimiento e irreparable destruccion. E e aproveytaria poco haver noticia de los males passados si no es que pora el es devenidero de remedio condecet sia proveydo. E se truebe seyer muyto mas proveytoso remediar a los males ante que no sean comesos que no apres que son perpetrados. E considerentes que por part de vosotros fieles nuestros concello e hombres buenos de los ditos lugares de Ruvielos, Ffuentes e Nogueruelas affectantes estar e bivar en sana paz e del todo etirpar e fuera gitar las ditas bandosidades de vos mismos son estados denant nos presentados e entre vos statuidos e ordenados los capitoles e ordinations [mancha] siguientes.

Primerament, que toda persona de qualquiere ley, estado, preheminencia o condicion sea que en los ditos lugares o sus terminos o alguno dellos cometra crim de homicidio siquiere legis cornelie de sicaris, sea punyda e condempnada a muert corporal en tal manera que ad aquella sea castigo e a otros semblantes cosas temptar gosantes exemplo. Empero, si la dita muert sera feta e perpetrada en defension de propia persona o sera perpetrada ocasionadament e por desastre alguno, que en tal caso, havida consideracion de la fama e vida del matador e recibida informacion por el justicia president en el dito lugar de Ruvihuelos, la conoxencia, punicion e absolucion del dito crimen sea comesa a arbitrio del jutgant, el cual jutge segunt drecho comun.

Item, que toda persona de qualquiere ley, estado, preheminencia o condicion sea que ferira otra, si la persona ferida por aquella causa perda algun miembro de su persona, que de perdicion de semblant miembro matex sea condempnada e punyda. E si por aventura de la dita ferida no se seguira mutilacion de miembro, sea punyda e condempnada a arbitrio del jutgant e en las expensas, dampnage e interese a la persona ferida.

Item, que qualquiere persona de qualquiere ley, sexu, estado e preheminencia sea que conbatra o invadira casas, mases o habitaciones o alguna dellas de qualquiere singular o singulares de los ditos lugares e de cada uno

15 AMRM, Pergaminos, 16 bis.

dellos del dito lugar e en aquellos o bienes de alguno de aquellos fuego metra o meter fara [t]ractara o consintra sea encorrida en perdicion de persona e confiscacion de bienes a los cofres del senyor Rey e [ilegible] casas de su habitacion si [ilegible] havra en los ditos lugares o alguno dellos. E si casas propias non havra que sea enforcado o levado rastrando a la forqua depuro que se vista de la dita forca se havra.

Item, que toda persona de qualquiere ley, sexu, estado, prehemnencia o condicion sea que leva [ilegible]tata dentro alguno de los ditos lugares o sus terminos con ballesta, arquo, bombardas o canyon passador, rallon o sayeta con yerva contra otra persona alguna que sea [ilegible] encorrido en persona e bienes a los cofres del senyor Rey si no es que aqueste sea feto en defension de su persona o de su casa [ilegible] envadida sera car justo es e licito que cada uno defienda su casa e su persona por qualesquiere remedios. Empero, si alguno querra levar ballesta con passadores, sayetas o rallones dentro los terminos de los ditos lugares o alguno dellos que aquello hayan a fazer con licencia del justicia demandada e obtenida e no en otra manera e si lo fazia, que encorra en la pena sobredita.

Item que qualquiere que entrara en casa de otro e robara los bienes de aquell, asi mismo sea encorrido la persona e bienes al dito senyor Rey e restituir a la part todo aquello que havra robado in duplum con las misiones, expensas, dampnatges e intereses e que sea enforcado en manera que muera. Item, que si alguno o alguna reportara nuevas de una persona a otra de que brega alguna se seguira en la qual muert o ferida se fara, encorra en persona e bienes a los cofres del senyor Rey e que le sea tajada la lengua de la boqua en tal manera que d'alli adelant favlar no pueda. E si por la dita reportacion de nuevas, muert o ferida alguna no se seguira mas son tales nuevas de que se siguen bregues o se pueden seguir, que en aqueste caso la punicion de aquella persona sea comendada a conocimiento del dito justicia.

Item, do en caso que la dita persona delinquent no pora seyer trobada e presa personalment, sea citada en las casas do habitara en el tiempo del cometimiento de los ditos crimines o de qualquiere dellos por nuncio, letras, siquiere por crida feta en el lugar do el crimen cometido havra por tres citaciones de tres en tres dias asin que si dentro los VIII dias no parecia, sea reputado contumax e en su contumacia sea havida por confesa de todas e cada unas cosas en la dita acusacion o denunciacion contenidas e dada sentencia asin como si presencialment en todas e cada unas cosas fues estada present e el pleyto fues legitimament contestado e bastantement provado e se fuesen seguidas todas aquellas cosas que deven ante de sentencia difinitiva.

Item, que a la acusacion o denunciacion de todos e cada unos crimines sobreditos e otros qualesquiere sean admetidos todos e qualesquiere de qui sera interes principal caso que part querran fer e si dentro tres dias contados del cometimiento de los ditos crimines o de alguno dellos, el dito principal acusador la dita instancia no comencaran o comencada proseguir no la querra, que sean admesos los vuyto hombres buenos qui son o por tienpo seran diputados por part del concello o la mayor partida de aquellos que presentes seran asin como si su principal interese prosiguessen. E si los ditos VIII^o en el caso sobredito non querran proseguir la dita acusacion entro a devida execucion que ipso facto sean encorridos en pena de cada cient solidos de los quales la tercera part sea del senyor Rey e la otra del dito justicia e la otra ad aquellos de los ditos VIII^o que querran proseguir la dita acusacion e si todos lo recusaran que sean encorridos en la dita pena.

Item, que si la persona acusada en ausencia por razon de los ditos crimines o delictos comparezca en presencia del dito justicia ante de la prolacion de la dita sentencia ofreciendose perellada de procehir en la dita causa e demostrar querra su innocencia pueda dar e ofrecer sus defensiones las quales le sean admesas por el dito justicia.

Item, que durant la acusacion e denunciacion sobredita el acusado sea detenido en la preson e bien guardado entro a sentencia diffinitiva absolutoria o condempnatoria inclusivament.

Item, quel acusado o denunciado de los ditos crimines o alguno dellos no se pueda emparar, defender ni alegrar de privilegio, libertat, infanconia o inmunidad alguna sino de sola verdadera defension si la havra e proponer la querra ante de la sentencia diffinitiva sobredita.

Item, quel condemnado por el proces de ausencia sobredito, sea proseguido a expensas de los ditos lugares dentro la senyoria del senyor Rey do quiere que sera trobado daquamar las quales empero sean levadas de los bienes de aquell do quiere que seran trobados e a los ditos lugares satisfechas e emendadas e sea proseguido tanta e tan largament fasta que sea exsecutada.

Item, quel condemnado por algunas de las razones sobreditas no pueda impetrar remission o guiatge del dito senyor Rey ni de algun oficial suyo o do le sea atorgado a instancia suya o de otro alguno o por proprio movimiento del atorgant no haya firmeza ni valor alguna en juicio nec extra ante sea a coroboracion e firmeza de la sentencia sobredita.

Item, que todo hombre biva pacificament e sin bandosidad alguna siquiere bollicio e que non sea osado de levar armas dentro de los ditos lugares e de los limites costumbrados dius pena de perder aquellas las quales sean crebadas d'estar sexanta dias en la preson.

Item, que no sea osado alguno de recullir en casa suya algun encartado ni dar a aquell consello, favor ni ayuda dius pena de estar a merce del senyor Rey la persona e pagar cient solidos por cada una vegada de la cual pena la tercera part sea del senyor Rey, la otra tercera part del dito justicia e la otra tercera part de los VIII^o diputados.

Item, que todos e cada unos vezinos siquiere habitadores de los ditos lugares e cada uno dellos sean tenidos segun los oficiales del senyor Rey e dar consello, favor e ayuda ad aquellos [ilegible] o en otra manera qualquiere dius pena de seyer la persona a merce del senyor Rey e de pagar cient solidos partidos e divididos ut supra in precedentii capitulo.

Item, que todos e cada unos vezinos siquiere habitadores de los ditos lugares e cada uno dellos sean tenidos relexar absueltament en poder del dito justicia e de los VIII^o diputados o de la mayor partida de aquellos caso que todos noy pudiesen seyer de continent que requeridos ne seran todas e qualesquiere questiones e debates por las quales se sperase entre aquellos avenir a bregas e escandalos o suscitar bandosidad alguna e la part ad aquesto contradizient e rebelle sea gitada e lançada fuera de los ditos lugares e sus terminos. E la part obedient sea defendada e ayudada por los oficiales e homes buenos de los ditos lugares e de cada uno dellos. E todo aquesto sea feto a expensas de los ditos lugares cobraderas de la dita part inobedient toda dilacion e excepcion tirada e removida e por auctoritat propria del dito justicia cada que por los ditos lugares o alguno dellos ne sera requerido.

Item, como hayamos trobado por procesos e en otra manera las bandosidades de la ciudat de Teruel e parcialidad de los oficiales de aquella haver dado occasion de discordias, bregas, bandosidades e otros maleficios en los tiempos passados en los ditos lugares de Ruvihuelos, Ffuentes e Noguerrhuelas e aprovecharia poquo haver noticia de mal regimiento passado si en el esdevenidor noy fuese convinientment proveydo por aquesto statuyeron, provedieron e ordenaron que d'aqui avant algun vezino siquiere habitador de los ditos lugares e de cada uno dellos de qualquiere ley, sexu, estado o condicion sea no sea tan osado de fazer part, bandosidad ni seyer en brega alguna con alguno de los vezinos siquiere habitadores o bandos siquiere partidas de la dita ciudat de Teruel, aldeas o territorios de aquellas o alguna de aquellas o singulares de aquellas o de qualquiere dellas ni en otra partida alguna si no es con licencia demandada e obtenida del dito justicia en caso que al dito justicia sera visto seyer fazedor. E que el contrario fara sea ipso facto encorrido en persona e bienes a la merce del senyor Rey.

Item, que qualquiere que fara liga, conspiracion o man[ilegible], colligacion o aplegamiento de gentes o deya feto usara ipso facto encorra en persona e bienes a la merce del senyor Rey. E si estranero o estrangeros hy verman que pierdan las armas e cavalgaduras e sean echados de los ditos lugares e sus terminos. Item, qui abria portiello alguno o forado en la muralla del dito lugar de Ruvihuelos ipso facto le sea tirado el punyo encara que non pase e sea encorrido en pena de cient solidos de la qual pena haya la tercera part el senyor Rey e la otra terc[er]a part del justicia e la otra tercera part los VIII^o diputados los quales sian tenidos de fazer la acusacion dius la pena sobredita.

Item, que si por algun vezino o habitador de los ditos lugares o de alguno dellos o por otro qualquiere sera como algun crimen, delicto o maleficio que no sea nombrado o especificado en los capitulos de part dessus scriptos que aquell crimen sea conocido, discuido e determinado por el dito justicia segunt disposicion de drecho comun.

Item, que en todos los crimines sobreditos e cada uno dellos e otros qualesquiere e de todas las penas sobreditas e otras qualesquiere sea feta justicia despachada e rigorosa exsecucion por el dito justicia e aquesto en caso que la persona delinquent sera presa e sea proceyto por el dito justicia por via de acusacion o denunciacion, breument, simple, sumaria e de plano sine strepitu e figura de juicio, part, fuero o contrafuero segunt que al dito justicia sera visto mas expedient a instancia de part o por su officio proprio.

Item, que si alguno sera citado por causa de segurar a otro encontinent que sera citado non parezca ante'l dito justicia por fer el dito seguramiento o cumplimiento de justicia que encontinent sea encartado de los ditos lugares e terminos de aquellos. E si apres del dito encartamiento verna por fer el dito seguramiento e por cumplir de justicia que sea admetido a fazer aquell e sea havido por desencartado. Empero, ante todas cosas que satisfaga las misiones que por culpa suya seran fetas.

Item, que ningun otro official no pueda conoscer de ningun crimen ni fazer condepnacion o absolucion de aquell en la forma e manera contenida en los desus ditos e presentes capitulos sino tan solament el dito justicia que en los ditos lugares de Ruvihuelos, Ffuentes e Noguerruelas sera president.

Item, por millor proveyr e remediar a los officios de los jurados e mayordomo e por tirar algunas fraudes que en tiempos passados sobre la eleccion de los ditos officios se han acostumbrado fazer, hordenaron e statuyeron que en el dito lugar de Ruvihuelos el dia martes apres Pascua Florida a la eleccion de los ditos jurados e mayordomo sean sleydos por los jurados e conceio del dito lugar cinco homes buenos e de buena fama, de los quales sean fetos sendos rodolines de cera dentro los quales sean posados los nombres de cada uno de los cinco esleydos en sendas ceduletas en cada rodolin su nombre e pesados de guisa que sean semblantes en peso, forma e color e sean echados dentro en un bacin de agua, estant de tal altura que la vista de alguno de los presentes no pueda veyer aquellos de part de dentro. E a la ora sea demandado el primer pasant cerqua del lugar do se echaran los ditos officios e aquell comence de sacar los ditos rodolines de uno en uno, asin quel primero que secura sea jurado, procurador e bolsa de conceio aquell anyo e sea tenido esponder e dar conto e no otra persona alguna. El segundo sea jurado e companyero del dito bolsero en todas cosas excepto la dita bolseria e conto en el qual no pueda meter la mano ni de aquell entremeterse. El tercero sea mayordomo. E qui recusara los ditos officios o alguno dellos aceptar o vendra contra las cosas desus ditas o alguna dellas sea encorrido ipso facto en pena de cient florines de oro de Aragon divididera en tres partes, la primera al senyor Rey, la segunda al dito justicia, la tercera al concello del dito lugar de Ruvihuelos.

Item, quel dia Domingo de Quasimodo sean leydas e publicadas las ordinaçiones e statutos del dito lugar de Ruvihuelos en publico conceio e alli los ditos oficiales sean tenidos dar buenas e suficientes fianças de bien e lealment ministrar e levarse en sus officios e de estar a drecho e tener taula e voluntad del conceio dius la pena sobredita divididera ut supra. Item, quel dito jurado e bolsa del conceio sea tenido dar al dito conceio conto e razon de su administracion dentro XV dias apres que sera sallido del officio, el qual conto sea dado e concluido dentro los ditos XV dias dius pena de cient florines de oro divididera ut supra. Item, que dado el dito conto sea tenido livrar la resta al dito conceio dentro VIIIº dias apres quel dito conto havra dado o penyoras de plata bastantes. E si no lo fara, que sea preso e non salga de la preson fasta que haya pagado.

Item, que los jurados nuevos sean tenidos de hoyr e recibir el dito conto dentro los ditos XV dias e si no lo querran fazer o por culpa e negligencia dellos el dito conto no se dara en la manera sobredita, que sean encorridos en la dita pena de cient florines aplicadera ut supra.

Item, attendientes e considerantes que en los tiempos passados por causa e razon de las bandosidades e otras discordias que entre singulares particularment se movian e se suscitavan han venido a los ditos lugares juez, alcal-

des e otros oficiales reales los quales por via de condepnacion e en otra manera exigieron e han exigido de los ditos lugares e cada uno de aquellos grant e innumerable quantitat de moneda inposando la culpa de los ditos bandeantes a los ditos lugares o alguno de aquellos contra toda justicia e razon como sea digna cosa por el delicto de uno, otro non deva seyer punido. E encara por razon scripta seamos esta cosa absolver al nocent que condepnar al inocent de lo qual se han seguido grandes e insoportables danyos, costas e misiones a los ditos lugares e cada uno dellos e a los habitantes en aquellos senyaladament a biudas e pupiles e a otras miserables personas.

Por tanto, querientes provehir de remedio de justicia ordenan e statuexen que si en caso alguno contecera por discordia e bandosidad o brega de algunos singulares de alguno de los ditos lugares venir algún oficial real a los ditos lugares o alguno dellos que los jurados, regidores e acordadores de aquellos no gosen ni puedan dar o prometre quantitat alguna al dito official real ni a otro alguno quanto quiere redunde en provecho de los ditos bandeantes o bandosidad fazientes mas que se paren aquellos o sus bienes por causa de los quales al dito official real havra convenido venir a los ditos lugares o alguno dellos. E si por ventura el contrario fazian los ditos jurados, regidores e acordadores que aquello sea inputado a ellos e a sus bienes. Segunt los quales, el justicia e reformador qui en los ditos lugares es president e en tiempo advenidero se spera seyer [ilegible] su oficio e sostenga los ditos lugares en sana paz e tranquilidad a gloria e exalçamiento de nuestra real corona. Por tanto, vistos e reconocidos los ditos capitoles en nuestro pleno consello e sobre aquellos e cada uno dellos havida madura deliberacion e humil supplicacion por part de vosotros ditos concello e hombres buenos de los ditos lugares de Rubielos, Ffuentes e Noguerhuelas a nos sobre aquesto feyto por retice de present por tiempo de diez anyos d'aquiavant continuos e despues mientras plazera a la real dignidad duradera los ditos capitoles e cada uno de aquellos e todas las cosas en aquellos e qualquiere dellos contenidas atorgamos, lohamos e confirmamos. Mandantes a nuestro Governador General que por tiempo sera e su por tant vezes justicia, juez, jurados e otros qualesquiere oficiales en las Ciudad e Comunidat de Teruel, Regno d'Aragon, constituidos dius nuestra ira e indignacion que los ditos capitoles e todas las cosas en aquellos e qualquiere dellos contenidas tiengan segun dito es firmeza et observen e noy contraviengan por alguna causa o razon.

En testimonio de la qual mandamos la present seyer feyta [ilegible] nuestro comun acostumbrado como encara los sellos reales no sean feyts en pendient contenida.

Dada en la ciudad de Barchinona a seys dias de junyo. En el anyo del Nascimiento de nuestro Senyor mil CCCC setza e del Regno nuestro primero. Rex Alfonsus".

LA COMPRA DE TRIGO POR UN VECINO DE RUBIELOS (1474)

Carta de certificación de una compra de trigo hecha por Guillermo Siurana, vecino de Rubielos, a Domingo Catalán, vecino de Allepuz, escrita por Pedro Asensio, notario público real de Allepuz el 17 de junio de 1474.

AMRM, Documentación Particular, 24.

[Fol. 1r] "In Dey Nomine amen. Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo quarto, die veneris que se contavan a XVII de junio constituido personalment el honrado Guillem Siurana, vezino de la villa de Ruvielos en su nombre propio e encara como a cambrero e procurador qui seasserint de la dita villa de Ruvielos ante la presencia de vos el honrado don Domingo Catalan, mayor de dias, lugartenient de jurado del lugar de Allepuz, el qual dito Guillem Siurana, nominibus supra dictis, dio et offrecio huna cedula en paper escrita la qual es del tenor seguiet.

Anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quarto dia viernes que se contavan a XVII de junio ffue constituido personalment el honrado Guillem Siurana, vezino de la villa de Ruvielos en su nombre propio e

encara como a cambrero e procurador de la dita villa de Ruvielos ante la presencia de vos el honrado don Domingo Catalan, mayor de dias, lugartenient de jurado del lugar de Allepuz, el qual dito Guillem Siurana, nominibus quibus supra, rogo et requiero, ruega et requiere con aquella via, fforma et manera que de ffuero, razon e buena justicia puede et deve et aquellas aplicar a su intento et buena justicia que como el dito Guillem Siurana nominibus quibus supra, tuviesse comprado cierto trigo del procurador de la comunitat de Teruel et aquell pagado segunt que dientiende a provar el qual trigo el dito procurador de la dita comunitat haya signado el dito trigo en el lugar de Allepuz segunt que por letra del dito procurador consta et constar puede et deve et visto que el jurado de la villa de Montalban aquell se leva[tachado:da]va del dito lugar indevidament contra toda justicia por el haverlo comprado segunt que ya dicho ha.

Por tanto, et alius nominibus quibus supra requiere segunt que deffecho ha requerido a vos dito honrado lugartenient de jurado que aquell testen e emparen et por testado [fol. 1v] et emparado aquell hayan et a mano vuestra aquell tomen et a derecho aquell tengan [sobre la línea: por emparado] ffuis en tanto que por justicia sea conocido el qual dito trigo no livren como asin de razon e buena justicia sia ffazedor alius si el contrario fazen e en aquesto sereys negligent o remisso pro ut non creditur ffavlando con aquella honor et rendientia que se protanye que protiesta contra vos et vienes vuestros de las penas del ffuero et contra ffuero et e de todos danyos, costas, misiones e menoscabos que por aquesta causa le convendra ffazer et sostener en qualquiere manera et de todas cada hunas cosas a ell licitas protestar requiriendo de las desus ditas cosas et cada huna dellas seyer ne ffecha carta publica huna o muchas por conservacion de su derecho en los ditos nombres por mi notario inffrascripto ad habendum memoriam in ffuturum.

Et fue ffecho en el lugar de Allepuz los sobreditos dia, mes e anyo. Presentes et testimonios ffueron a las sobreditas cosas clamados los honrados Guillem Perez, fferrero, et Domingo Flores, barbero, vezinos del dito lugar de Allepuz.

Sig(*signo*)no de mi, Pedro Assensio, habitant en el lugar de Allepuz e por auctoridat real notario publico por toda la tierra e senyoria del serenissimo senyor rey de Aragon qui a las sobreditas cosas present fuy et aquellas, pris, screvi et cerre".

LA CORRESPONDENCIA ENTRE LAS ALDEAS (1482)

La comunicación entre los oficiales de las aldeas (o de éstos con los de la comunidad o con los del concejo de Teruel) era más que frecuente. A pesar de que en este caso concreto no conocemos la causa por la que Juan Monterde escribió a los jurados de Rubielos, la inclusión del documento¹⁶ –un folio de papel fechado el 24 de febrero de 1482– viene determinada por su formato, que constituye una novedad respecto al resto de la documentación seleccionada para este trabajo y porque ejemplifica la fluida relación entre los diferentes niveles “institucionales” implicados en el ámbito de la comunidad (concejo de Teruel, comunidad y aldeas):

[Anverso] “A los muy magnificos e savios senyores los jurados de Ruvielos. [Reverso] Muy magnificos e savios senyores, vuestra letra he recebido e lexando apart lo que me he trobado con los magnificos messageros vuestros e lo que acerca de aquello se ha ffecho de lo qual so cierto por ellos sereys avisados yo vos embio el acto segunt entre ellos e mi fue concertado reste a vosotros de aqui avant el cargo de embiar lo de mis trebaios yo por exo no me parado de embiar vos lo la satisfaccion reste a vosotros quando querreys. Bien havie plazer que haviendo letras ssuyas si deliberareys assi ffazerlo e vos parecera yo deva seyer avisado en que punto estara la negociacion que assi lo ffla-

16 AMRM, Documentación Especial del Concejo, 338.

mos todos que lo ffagays esto sea. Rimeso a la discrecion e ordinacion vuestra que no es suuia pora ffazer vuestros ffechos e el util de todos que encara por esta causa por buen respecto se dilata una plega que se havia de tener agora que no se tendra de medyo março aqua si otra necessidat no hi otorga. Encomiendome a vosotros e en vid screvirme encomendat a ellos de Mosqueruela a XXIII de ffebrero de LXXXII. A vuestra ordinacion presto Joan Monterde”.

NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS DE RUBIELOS (1482)

La representación política de Rubielos bajo control de Teruel tiene otro documento interesante. Son dos folios de papel fechados el 17 de enero de 1482 y que contienen una carta de los jueces y diputados de Teruel con poder real para nombramiento de síndicos en los lugares de su comunidad de aldeas en 50 días o, en concreto, para Mosqueruela y Rubielos en 10 días. Dicha carta es del tenor siguiente¹⁷:

[Fol. 1r] “Die lune sep[ro]to: tijma januarii, anno M° CCCC LXXXII Turolii. En las casas de Johan Roiz, posada de mossen Lois Sanchez, Bayle General del Regno de Aragon, en presencia del dicho Bayle General e de mossen Gabriel Sanchez, Tesorero General del Rey nuestro Senyor e de mi, el Secretario notario dius scripto, personalmente constituidos Francisco Navarro, juez de la dicha Ciudad en el presente anyo e micer Pere Alfonso, regidor, e micer Gonzalbo Roiz, regidor, e micer Martin Martinez Teruel e Miguel Perez d’Arnal, ciudadano, personas diputadas aconsejar el procurador de la ciudat en la firma con l’ayuda de Dios fazederas en el compromis que firmar s’espera en poder del Rey nuestro Senyor pora dezir e sentenciar por justicia en todas las diferencias que son entre la dicha ciudat e comunidat de aquella e de la villa de Mosqueruela y specialmente en e sobre el exarccio de la juradicion criminal del lugar de Ruyvelos de una parte e micer Pedro Dolç e Domingo del Vayo, personas por la dicha comunidat diputadas pora la dicha negociacion de la parte otra.

Los sobredichos juez e dipputados de la ciudat prometieron e juraron quel dicho procurador e personas dipputadas pora le aconsejar huna o embiaran personas con el poder bastante donde el Rey nuestro senyor mandare y pora el dia que assignare pora en virtud del dicho poder firmar el dicho compromiso con tanto empero que toda la dicha comunidat en general e de todos los lugares en particular dentro cinquanta dias e los de la villa de Mosqueruela e lugar de Ruyvelos de oy en diez dias ayan fecho sindico e procurador con poder bastante de toda la dicha comunidat e de la villa de Mosqueruela e lugar de Ruyvelos e de todos los otros lugares de la dicha comunidat particularmente para si mesmo ir donde su alteza signare a firmar el sobredicho compromiso el qual dicho sindicado ayan de trayer a la casa del comun pora que [fol. 1v] aquel se regonesqua si avra menester alguna addiccion.

E los dichos micer Pedro Dolç e Domingo del Vayo prometieron e juraron por todo su leal poder procurar e trebajar que la dicha comunidat e lugares espressados fagan e crehen el dicho sindico o sindicos procuradores a los quales sea atribuido el dicho poder pora firmar el dicho compromis en la manera sobre dicha e que aquell trayan a la dicha casa del comun pora que aquell se veja e regonezqua como dicho es e que los dichos dipputados les ayan d’embiar la procura e sindicado de la ciudat a la dicha casa del común e que si dentro el dicho tiempo de cinquanta días en su caso e de diez en el suyo, la dicha comunidat no trayera e ofrecera los dichos poderes, la dicha ciudat no sea obligada d’embiar los suyos como dicho es.

Testimonios presentes, mossen Johan Claver, uxer del dicho Senyor Rey e Johan de Carate, scrivano de su alteza. E yo Pedro Camanyas, segretario, notario sobre scripto pora a lo sobre dicho sea atribuyda donde quiere complida fe puse aqui este mio sig[no]no en testimonio de verdat”.

17 AMRM, Concejo, 48.

TESTIMONIO SOBRE EL APRESAMIENTO DE UN HOMBRE (1483)

Más allá de los documentos que se refieren al establecimiento de una jurisdicción o al nombramiento de jueces, en ocasiones existen pruebas de la práctica cotidiana de la ley entre los vecinos de una comunidad. A lo largo de cuatro folios de papel, fechados el 11 de abril de 1483 en Rubielos, hemos localizado el testimonio de mosén Juan Añón y otros vecinos de Rubielos ante el lugarteniente de justicia, Aparicio Ferrero, sobre el apresamiento de Bartolomé Tarragó en Gea de Albarracín¹⁸:

·Ihs·

[Fols 1r y 1v en blanco] [Fol. 2r] Noverint universi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo octuagesimo tercio, die videlicet intitulata quatuordecima mensis aprilis. En la villa de Mora qui es del muy spectable senyor Johan Fferrandez d'Eredia ante la presencia del muy honorable Aparicio Ferrero, lugartenient de justicia por el honorable Ffrancisco Ximenez, justicia de la dicha villa en el present e suso dicho anyo qui se dia pro tribunali en el banquo concejal de la dicha villa do otras vegadas por tales e semblantes [tachado: ilegible] actos acostumbra star, fue personalment constituydo el magnifico don Jayme Navarro, vezino del lugar del Ruvielos, aldea de la Ciudat de Teruel, el qual, en nombre proprio e como a procurador qui se dixo ser de los honorables Anthon Alcanyz, Gabriel Alcanyz, Sthevan Vicent, Domingo Mora, Johan Fuster, quondam, Lois Vicent, quondam, Pere Assensio, ferrero, Miguel Goriz, barbero, Belenguer Toran, Pascual Caffet, Anthon Redon, mayor, e de otros vezinos e habitantes del dito lugar de Ruvielos, el qual de paraula dixo tales e semblantes paraulas en effecto honorable justicia yo en los dichos nombres vos ruego e requiero vos placia mandar citar ad aquellas personas que yo quiero produzir en testimonios acerqua la preson e vexacion fecha al discreto Berthomeu Tarrago, notario, en la ciudat de Teruel e por los oficiales de aquella los quales yo he menester pora a mostrar en cierto processo e pleyto que con la dicha ciudat levamos.

Et el dicho honorable lugartenient de justicia respuso e dixo era presto fazer lo que de justicia procida. Et inconti-nenti mando a Paschual Just, nuncio e corredor de la Cort, citas ad aquellas personas que por part del dito Jayme Navarro nombradas le serian. El qual luego a poco instant fizo fe e relacion haver citado al magnifico mossen Johan de Anyon, cavallero, et a los honorables Johan Lopez, ferrero, e a Johan Martin, habitantes e vezinos de la dicha villa de Mora, personalment atrobados los quales juraron em poder del dicho honorable lugartenient de justicia a Dios sobre la Cruz e Sanctos quatro Evangelios por sus manos dreichas e de cada huno dellos corporalment toquada [fol. 2r] de dezir verdat de lo que sabrian e serian interrogados. E por odio, amor, temor, etcetera no dirian sino el fecho de la verdat.

Et primerament el dicho mossen Johan de Anyon fue interrogado se orsum et ad partem, que si sabia que a Berthomeu Tarrago, notario, lo havian tomado preso en la ciudat de Teruel e porque causa lo havian tomado. El qual respuso e dixo que por el jurament que prestado havia que no le acuerda en que anyo era que poco mas o menos debe haver cinco o seis anyos se trobo en la ciudat de Teruel que passava la via de Exea e supo que tenian preso al dito Tarrago en la preson comuna de la dicha ciudat. E quisiendo saber porque era preso le dixeran maestre Remiro y otros de la Ciudat que porque el dicho Tarrago serie ydo por presentar ciertos actos por partes del dicho lugar de Ruvielos e de algunos singulares del dito lugar lo havian tomado preso e que passava peligro no lo executassen e ahun sabe el dito testimonio que favlando con algunos oficiales y entre los otros se acuerda era Daniel de la Mata e no se acuerda si era juez o lugartenient de juez e con micer Camanyas no se acuerda si era procurador de la ciudat o que era por procurar algun beneficio al dicho Tarrago le dixeron que si cosa alguna le

18 AMRM, Concejo, 38.

había de ayudar serie que no había presentado los dichos actos y esto a causa que el dicho juez por una astucia lo previno que vidiendolo venir y seyendo ya informado que vinie por presentar los dichos actos lo apreso no que quasi no lo dexo favlar ni fazer requesta ninguna sino que de hun impetu lo levo a la preson y esto creyo de aprovecharia diziendo que si presentacion alguna huviesse fecho no lo scusava sino solo Dios que no lo apedreassen como asi lo tengan por privilegio y esto dixo saber por el jurament que prestado havia.

Item, Johan Lopez, ferrero, interrogado ut supra e dixo que es verdat quel dito testimonio se acuerda que crehe poco mas o menos a cinco o seis anyos una manyana el dicho Tarrago le dixo al dicho testimonio si querie alguna cosa pora a Teruel el qual le respuso: "a que quereis hir a Teruel", e el dicho Tarrago le dixo: "que vo por presentar una firma de drecho por part de los de Ruvielos porque les fazen processo e porque puedan hir seguros a declarar su justicia volara presentar" y el dicho de posant le dixo: [fol. 3r] "compadre, mirat como his que no querria quende huvieseis qualque mal" y assi, el dito Tarrago se fue a Teruel e apres de no se quantos dias el dito testimonio huyo e vino nueva como lo havian tomado preso en la dicha ciudat de Teruel y esto dixo saber por el dito jurament.

Item, Johan Martin, interrogado ut supra dixo que es verdat, que crehe que poco mas o menos debe haver cinco o seis anyos hun dia el dicho Tarrago lo avisio a el y a otro si querian hir con el por acompañarlo fastia Teruel, los quales le dixeron que si e fueron a la dita ciudat e seyendo alli que micer Remiro favlo con el dito Tarrago e le dixo que a que vinia: el qual respuso que por presentar ciertos actos al juez de Teruel por part de los de Ruvielos y el dito micer Remiro le dixo: "catat Tarrago que quereis fazer nonbre venga algun danyo" y el dito Tarrago respuso: "ahunque sepa me ayan de matar no puedo star, devo presentarlos", el qual dixo al dito testimonio y al otro companyero: "vosotros no me acompañareis", los quales le respusieron que si, que do el morrie queren morir; y asi ellos fueron al mercado e trobandose con Danyel de la Mata, no se acuerda si era juez o alcalde, el dito Tarrago le dixo que querie favlar con el y el le respuso: "yo con vos", e echole la mano a los pechos e dixole preso e con muy grant rigor sense mas dexarlo favlar ni presentar los ditos actos, lo levaron con grant alvolot a la preson y ahun quisieron levar al dito testimonio y al otro sino que fuyeron e sende tornaron a Mora y esto dixo saber por el jurament que prestado havia.

Presentes testimonios fueron quanto a la dicha requesta e jurament e produccion de los anteditos testimonios por part del dito Jayme Navarro fecho el magnifico Ffrances de Anyon, scudero, e Alfonso de Vario, de habitantes en la dicha villa de Mora.

Sig(*signo*)no de mi, Johan Marin, vezino de la dicha villa de Mora e por auctoridat Real notario publico por los Regnos de Aragon e Valencia e scrivano de la Cort de la dicha villa qui a todas e cada hunas cosas sobreditas ensemble con el honorable justicia e testimonios de la part de suso nombrados present fuy y aquello recebi, testiffique e de mi propria mano scrivi, fiz et cerre. In fidem et testimonium omnium premissorum".

LA HERMANDAD DE RUBIELOS, NOGUERUELAS Y FUENTES (1489)

La unión política de estas tres aldeas turolenses vuelve a ser citada en un folio de papel fechado en Zaragoza el 9 de enero de 1489. El motivo es el nombramiento por Alfonso de Aragón, administrador del arzobispado de Zaragoza y lugarteniente de Nicolás Fuster como oficial mayor de la Santa Hermandad de los lugares de Rubielos, Noguieruelas y Fuentes, con la confirmación de todas las prerrogativas de dicho cargo¹⁹:

19 AMRM, Documentación Especial del Concejo, 340.

+

“Nos, don Ferrando, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de Sicilia y de cetera.

Nos, don Alonso de Aragon, por la miseracion divina perpetuo administrador de la Yglesia y Arçobispado de Caragoça, lugarteniente general por la Majestat del dicho Rey mi senyor en el su dicho Reyno de Aragon. Por quanto por parte de los jurados y concello del lugar de Ruviellos de la comunidat de las aldeas de Teruel siguiendo la forma de los capitoles de la sancta hermandat por sus síndicos e mensaieros en uno con todas las otras universidades del dicho Reyno de Aragon fecha, firmada e jurada, han sido nombradas tres personas para el officio de official mayor de la dicha hermandat del dicho lugar de Ruviellos y de Fuentes y Noguieruelas y por letras suyas nos han sido presentadas suplicandonos sia de nuestra merced nombrar y sleyr la una dellas para el dicho officio.

Por tanto, nos la dicha suplicacion benignament admesa, confiando de la fe, suficiencia y lealdat de vos, el fiel del Rey mi senyor y amado nuestro Nicolau Fuster qui soys el uno de los tres nombrados y a nos presentados. Con tenor de la presente de nuestra cierta sciencia y expressamente vos nombramos y sleymos para el dicho officio de official mayor de la dicha sancta hermandat del dicho lugar de Ruviellos, Fuentes y Noguieruelas. Del qual officio a vos dicho Nicolau Fuster proveemos e vos damos y atribuyamos toda plena e bastant jurisdicción e potestat pora regir y exercir el dicho officio con la potestat, preheminençias y prerrogativas que le pertenecen y son necessarias segun los capitoles de la dicha hermandat y en otra manera e con los salarios, drechos e emolumentos que vos pertenezcan.

E vos dezimos e mandamos so las penas en los dichos capitoles contenidas que luego que la presente presentada vos sera el dicho officio accepteys, tengays, rigays y exercays iuxta forma de los dichos capitoles prestado primero por vos el juramento, pleyto y homenaje y sentencia de excomunion segun en los dichos capitoles se contiene. Mandantes otrosi a los rigient el officio de la Governacion, Justicia y Bayle general de Aragon e a todos e qualesquiere otros oficiales, subditos del dicho Rey mi senyor dentro del su dicho reyno de Aragon, constituidos y constituideros so incorrimiento de la ira e indignacion de su alteza y pena de mil florines d'oro de los bienes de qualquiere dellos que el contrario faran havaderos e a sus reales cofres aplicaderos que a vos dicho Nicolau Fuster por official e iuge mayor de la dicha hermandat del dicho lugar de Ruviellos, Fuentes y Noguieruelas tengan, reputen y tracten: e vos den todo conseio, favor y ayuda que necessario havredes toda hora y quando por vos fueren requeridos iuxta forma de los dichos capitoles de la dicha hermandat. E no contrafagan o contravengan, contrafazer o contravenyr permetan por qualquiere causa o razon.

En testimonio de lo qual mandamos fer fecha la presente con el sello de nuestra Lugartenencia General en su dorso sellada. Data en Caragoca a XIII. de enero en el anyo del Nascimiento de Nuestro Senyor Ihesu Christo mil quatrozientos ochenta y nueve.

Bernardo Alonso de Aragon.

·Vidit· Petrus Monterde, Procuratoris Generalis, Thesaurario et pro Conservatore Aragoni.

Dominus Locumtenentis Generalis mandavit mihi Gaspari de Varrachina, visus per Petrum Monterde, Procuratori Generali, Thesaurario et pro Conservatore Aragoni.

In Comuni Locumtenenti Aragoni II^o.

LA ELECCIÓN DE LOS OFICIALES DEL CONCEJO (1496)

En el ámbito de la organización política también merece la pena reseñar otro folio de papel fechado en Gerona, el 22 de agosto de 1496, que recoge una real provisión de Fernando el Católico

dirigida a mosén Ramón Cerdán, capitán y presidente en la ciudad y comunidad de Teruel, y a mosén Felipe de la Caballería, baile de dicha comunidad, sobre la elección de oficiales²⁰:

"Don Ferando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Aragon, de Leon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençya, de Galicia, de Malliocas, de Sivillia, de Cerdenya, de Cordova, de Corsega, de Murçya, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar y de las hysslas de Canaria, Conde de Barcelona, Senyor de Vizquaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellon y de Cardanya, Marques do Oristan y de Bociano. A los magnifiquos, amados consejeros y fieles nuestros, mosen Ramon Cerdan, capitán y presidente en la ciudad y comunitat de Teruel, e mosen Felipe de la Cavalieria, bayle de la dicha comunitat e conservador general de monreal patrimonio, salut e dilection.

Por cuitar algunos danyos e inconvenientes que se podrian seguir en el lugar de Ruvielos, dessa comunitat de Teruel, e por quitar toda manera de passiones e ambiciones e haun por constituir aquel en total paz y sosyego por ende con thenor de las presentes expresamente y de nuestra cierta sciencya vos dezimos, comotemos, encargamos y mandamos, que vista la presente, vos conferescays personalmente a dicho lugar juntamente con algunos de los regidores e oficiales dessa comunitat que a vosotros parecera havreis verdadera informacion de las personas que pora el regimiento e governacion de los officios del dicho lugar vos pareciere ser abiles e sufficientes, e de aquellas ffareys insaculacion, imbursacion ponyendo a cada qual en la bolsa o saco de aquel officio pora el regimiento del qual vos pareciere, segunt Dios e vuestras conciencias, ser abile e suficiente y esto se entiende tanto quanto fuere nuestro beneplacito; constituyendo, fiziendo e formando bolsas, theruelos o redolines de los oficiales que en el dicho lugar suelen e acostunbran ser elegidos e nombrados pora el regimiento de aquel, poniendo e insaculando las personas que a vosotros e a los dichos regidores e oficiales por vosotros elegidos parecieren ser abiles, ydoneos e sufficientes.

E si necessario sera e a vosotros parecera ser util e provechoso pora'l buen regimiento, paz e concordia del dicho lugar e singulares de aquel a mayor abundamiento, con tenor de las presentes, a vosotros damos e atorgamos facultat, licençya e permiso de fazer, ordenar, establir e drecar qualesquiere capitulos, constituciones e ordinations que pora la extraccion de los dichos officios e buen regimiento de aquellos e pora la conservacion de la dicha insaculacion por vosotros segunt dicho es fazedera vos parecieren utiles, buenos expedientes, comodos y necesarios. Confirmando las ya fechas o aquellas revocando e otras ffaziendo de nuevo segunt a vosotros con intervencion o consejo de los dichos regidores e oficiales de la dicha com[un]idat por vosotros elegidores parecera e bien visto sera haviendo os en esto con aquella rectitut, prohibat e bondat que el negocio requiere e de vosotros en mayores cossas confiamos.

E de tal forma e manera que del redreco e reformation del dicho lugar e de los oficiales de aquell meritamente vos podamos comendar car nos a vosotros e a cada uno de vos para fazer, executar e conplir las cosas suso dichas e cada una dellas con los incidentes deppendientes y emergentes de aquellas y a ellas amiexas vos damos y cometemos nuestras voces, vezes y lugar plenariamente con las presentes.

Data en la ciudad de Exerona a XXII dias del mes de agosto del año del Nacimiento de Nuestro Senyor mil quatrocientos noventa y seis. Yo el Rey.

Vidit hiis

S. Thesaurari

Dominus Rex mandavit mihi Ludovico Goncales, visus per (?) Thesaurari et per (?) per (?) Conservatore.

20 AMRM, Documentación Especial del Concejo, 343.

In instrumentum sigilli Secretari III^o
 Vidit Petrus Rich, Procuratori Generali, Conservatore”.

LA DEFENSA DE LOS PRIVILEGIOS DE RUBIELOS (S. XV)

Por último, un texto que ocupa tres folios, perteneciente al Rubielos del siglo XV, sin poder precisar la fecha, y que contiene un memorial para Juan López, notario del concejo y universidad del lugar del Rubielos, a fin de que éste defienda sus privilegios en la corte de Zaragoza. La transcripción del mismo es la siguiente²¹:

[Fol. 1r] “Memorial pora Johan Lop, notario, de lo que deve ffazer en Caragoca por el concello e universitat del lugar de Ruvielos sobre sus questiones e debates.

Et primerament, que el dito Johan Lop haya plenero consello que e qual e quanta es la justicia, poder e facultat que el concello e universitat del dito lugar de Ruvielos tiene e ha en la jurisdicción criminal iuxta los privilegios e concessiones reyaes el dito concello e universitat atorgadas e dadas assin por los serenissimos senyores reyes pasados como encara por los officiales e comunidat de las aldeas de Teruel iuxta foru e tenor de los actos que lieva.

Quanto a este capitol puede el consello he universsidat continuando su possession o quasi en dicha iurisdicción exercir aquella e los actos de aquella como fasta aqui ha fecho e acostumbrado.

Item, que atendido e considerado que ya la comunidat por medio de hun regidor e hun procurador [tachado: f] ha fecho solicitar por dos vezes al dito concello firmasse compromis con la ciudat de Teruel nombradament sobre la jurisdicción criminal. Et agora se haya sentimiento que dius color de ajust o plega la dita comunidat en universo venga al dito lugar por requerirlo e inquietar ad aquell ffirmme el dito compromis que tales respuestas puede fazer el dito concello pora evadir a la dita firma et aquellas aduga ordenadas etcetera.

Quanto a esta que no son tenidos o obligados a lo fazer sino que de su voluntat o maior justificacion lo quieran fazer en el qual caso lo fagan segunt que baxo se dira.

[Fol. 1v] Item, que ya ssia el dito concello tenga su consello como dito es pora evadir a la dita firma. Et encara el dito Johan Lop aduga consello que requestas e protestaciones et encara cominaciones puede o deve fazer a la dita comunidat pora que la dita comunidat se meta et sea tenida meterse en deffension del dito lugar e acciones de aquell. Et si por ventura hiis non obstantibus la dita comunidat recusara meterse e o aceptar la dita deffension siquiere por appartase del dito lugar siquiere por guardarse de inconvenient con la ciudat de Teruel. Como al dito lugar sera licito o permeso tomar de las pechas que ell dito lugar ha de pagar a la dita comunidat et convertirlas en la deffension de sus libertades e pprerogativas et adugalo ordenado et cetera.

Quanto ha este dize que se les deve entimar la ericción del drecho por la dicha comunidat transferido e requerir les como auctores de dicho drecho que les defendan otromente que protiestan de las penas en dicho contra sto de transferimiento puestas o de qualesquiere danyos, intereses e menoscabos que por defension de dicho drecho les convendra sostener por aquellos e qualsequiere parte dellos se puedan retener las pechas que el dito lugar ha de pagar a la dicha comunidat et cetera.

21 AMRM, Concejo, 51.

[Fol. 2r] Item, por quanto el dito concello es en possession paciffica del exercicio de la jurisdicción criminal por tiempo de ciento diez, vint e ciento e treinta anyos e muchos mas que ya memoria de gentes no es en contrario. Et agora, por vias indirectas por parte de la ciudat se busque este inconvenient que se firme compromis lo qual el dito concello no tiene delliberado fazer. Et aquesto por quanto ya ssia por parte de la ciudat sia puesto en greuge en la cortes que el senyor Rey no havie podido dar el exercicio e jurisdicción criminal al lugar de Ruvielos. Empero, (?) por la dita ciudat al dito lugar e si estada fechas perturbacion alguna. Et assin querriren veyer si porien ffirmar de drecho sobre su possession davant del senyor Justicia de Aragon et cetera.

Quanto ha este es de pareçer puede el dicho consello firmar sobre su possession o quasi e por ha esto se lleva una firma de drecho recebida en la cort del dicho Justicia de Aragon.

[Fol. 2v] Item, que pasado caso que pareciesse o fuesse el parecer de los advocados que sende puede firmar compromis que aduga por scripto que paraulas pertinentes son necessarias en la tal firma pora que el interesse del dito concello no pueda seyer perjudicado.

Quanto a este es de pareçer deven comprometer quando mas no puedan fazer en poder de dos letrados puestos por entramas las partes, los quales hayan de dezir por pura justicia no havent esguart a bueno e equo o a bien avenir de las partes sino que solo haviendo esguart al transferimiento de dicha jurisdicción fecha por la comunidat al dicho consello de Ruviellos hayan entramas concordes determinar e pronunciar en dicho compromis.

Item, que vea el processo en que punto esta et si le parecera ffaga instancia en aquell mientras stara en Caragoca.

[Fol. 3r] Item, que passado caso que la comunidat e o el proces de aquella ya vistas todas las requisiciones e protestas fechas et respuestas subseguidas el proces por mandamiento de los regidores se entremetir a hussar de fecho diziendo que por las retenciones en el transfirimiento fechas ell se quiere ressumir et se ressume en si la dita jurisdicción abdicando el baston al justicia del dito lugar et cetera. En tal caso que porte et debe fazer el dito lugar.

Quanto ha este si de fecho los de la comunidat procedian en empachar les en su possession que presentada su firma con aquella se defiendan lo meyor que puedan tomando presos los que los empachares e acusando les como ocupadores de jurisdicción e rompedores de firma ad longum e esta respuesta e de todos los capitoles es mi parecer e de otros letrados.

Item, encara que si acerca de lo sobredito tenien provission real et con aquella le abdicavan la dita jurisdicción en tal caso (?) et cetera".

*Recibido el 8 de junio de 2001
Aceptado el 27 de septiembre de 2001*

